



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No. 2013-0732

Bogotá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Juzgado a resolver las múltiples peticiones que obran en el paginario, lo cual se hace de la siguiente forma:

1. Conforme al poder allegado a folio (609) se tiene al abogado **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, como apoderado de la demandada **COOMEVA S.A. (ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.)**.

2. En cuanto a los múltiples “derecho de petición” del abogado **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, según da cuenta cada escrito que presenta, se advierte al memorialista que contra los despachos judiciales no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 1993 señaló que *“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino*

con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A.”

En virtud a que ha sido constante la conducta del abogado **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, en ejercer improcedentemente derechos de petición para trámites normales del proceso, Juzgado lo insta para que en lo sucesivo se abstenga de continuar con dicha conducta y por ende actuar en forma estricta tal y como se lo impone el numeral 2 del artículo 78 del C. G. del P., pues de lo contrario se procederá como lo ordena el artículo 44 ibídem, pues se le reitera la improcedencia del ejercicio del derecho de petición para actos procesales propios de este trámite.

Sin embargo, en aras que las solicitudes no queden sin resolverse, se le hace saber que el proceso no se ha digitalizado ya que la demanda fue presentada desde el año 2013, fecha para la cual no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, además porque el Consejo Superior de la Judicatura no ha dotado a este estrado Judicial de las herramientas necesarias y el personal calificado para dicha digitalización.

Así las cosas y como el expediente no está digitalizado por las razones antes expuestas, además debe el actor proceder con el pago del arancel judicial según acuerdo No.PCSJA1811176 del 13 de diciembre de 2018, el cual debe cancelarlo según convenio 13476 del Banco Agrario, sin que a la fecha haya el abogado demostrado pago alguno.

En cuanto a las constancias de dice dejar el abogado **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, se le hace saber que quien deja las constancias es el Juzgado y que si no se le permitió el acceso al expediente de su dependiente, es por la sencilla razón de que el proceso estaba al Despacho desde el 1 de septiembre de 2020 (Vlto.614), tal y como lo ordena el artículo 109 del C. G. del P., por lo tanto hasta que no se

emitiera la decisión para el cual ingresó las partes no podían acceder al mismo.

En cuanto a que el Juzgado le está vulnerando sus derechos al acceso a la justicia, es una aseveración contraria a la realidad y por ende insta al togado para que cumpla con sus deberes del numeral 2 y 4 del artículo 78 del C. G. del P., pues de continuar con su conducta se verá abocado a las consecuencias jurídicas del artículo 44 ibídem, ya que contrario a sus infundadas afirmaciones este estrado judicial ha sido respetuoso de las garantías Constitucionales y legales de la partes en el proceso al punto que se concedió la cita solicitada y no se le permitió el acceso al expediente por que estaba al Despacho, además no han pagado el arancel judicial, una vez acredite el pago de dicho arancel se le expiden la copias deprecadas.

Por esta única vez envíese copia de la providencia a las partes, en lo sucesivo deben estar pendientes de las diferentes decisiones que se emitan en este proceso las cuales se notifican por estado y en virtud a la pandemia COVID-19, se hacen públicas por el micro-sitio web de la Rama Judicial.

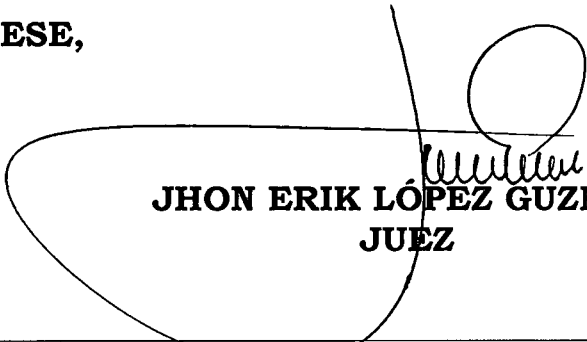
3. Téngase en cuenta la información que allega la apoderada de la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

4. Por último, frente a la solicitud de los demandantes **BLANCA NIEVEZ DIAZ DE MUÑOZ, LUIS ENRIQUE MUÑOZ GARCIA, ANDRES FELIPE BALDIRIS MUÑOZ** (Folio 623), el Juzgado accederá al aplazamiento de la audiencia programada para el día 14 de septiembre de 2020, ante la falta de profesión del derecho que defienda sus intereses en ejercicio del derecho de postulación que deben ejercer conforme al artículo 73 del C. G. del P., ya que no tiene la calidad de abogados.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días para que procedan a constituir abogado so pena de continuar el proceso,

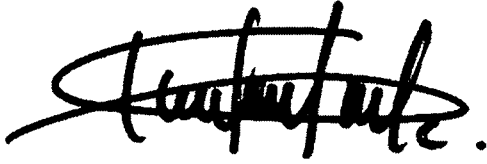
indicando a las partes y sus apoderados que no se volverá a aplazar la audiencia.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.032 en el
día de hoy 17 4 SEP 2020


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria